

Quito, D.M., 16 de septiembre de 2020

**CASO No. 1009-15-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** Esta sentencia analiza si en la sentencia de segunda instancia, emitida dentro de un proceso voluntario de inscripción de escritura pública, se afectó el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la tutela judicial.

**I. Antecedentes Procesales**

1. La señora Mónica de los Ángeles Salleses Benítez presentó la demanda por negativa de inscripción de escritura pública ante la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano del cantón Quito, provincia de Pichincha. La demandante manifestó que el 07 de diciembre de 2012 se llevó a cabo, en la Notaría Trigésimo Primera de Quito, la celebración de la escritura pública de compraventa entre el señor Carlos Anibal Guerrero Arandi en calidad de vendedor y su persona en calidad de compradora, respecto del 25% de los derechos y acciones “*que le pertenecen en los gananciales de la sociedad conyugal y que se encuentran fincados en el inmueble ubicado en la parroquia Puembo del Distrito Metropolitano de Quito, provincia Pichincha*” y que la inscripción de la misma fue negada porque, a criterio del Registrador de la Propiedad, se enmarcaba dentro de los presupuestos del numeral 5 literal a) del Art. 11 de la Ley de Registro<sup>1</sup>.
2. Practicadas las diligencias y etapas procesales correspondientes, la jueza de dicha unidad judicial resolvió mediante sentencia de fecha 23 de diciembre de 2014, desechar la demanda manifestando que “(e)s evidente entonces que, al momento de celebración de la Escritura Pública, el señor CARLOS GUERRERO ARANDI debió haber declarado sobre el fallecimiento de su anterior cónyuge señora

---

1. El Registrador de la Propiedad de Quito indicó en su negativa: “*para proceder a inscribir la presente escritura de compraventa es indispensable contar con la cónyuge del vendedor al ser un bien perteneciente a la Sociedad Conyugal, realizar la correspondiente liquidación de la Sociedad Conyugal o justificar el fallecimiento del cónyuge lo que permitiría disponer libremente de su porcentaje de gananciales (...)*”.

*MARIANA DE JESÚS HERBAS ORDOÑEZ y debió incluso haber acompañado la posesión efectiva, lo cual no consta en el documento que corre a fojas 3 a 11 del proceso, por lo que no ha lugar subsanar tal circunstancia que debió haber sido establecida y declarada en la correspondiente Escritura.- Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 82 de la Constitución de la República, números 4 y 5 de la letra a) del artículo 11 de la Ley de Registro, (...), se desecha la demanda” (sic).*

3. Habiéndose interpuesto el recurso de apelación por la señora Mónica de los Ángeles Salleses Benítez, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvió en sentencia de fecha 4 de mayo de 2015 negar dicho recurso y confirmar la sentencia subida en grado.
4. El 19 de junio de 2015, la señora Mónica de los Ángeles Salleses Benítez presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 4 de mayo de 2015 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
5. El 13 de octubre del 2015, la Sala de admisión, conformada por los jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, María del Carmen Maldonado y Manuel Viteri Olvera, siendo ponente este último, resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1009-15-EP.
6. El 17 de diciembre de 2015, el juez constitucional Manuel Viteri Olvera avocó conocimiento de la presente causa y dispuso a la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que emita un informe debidamente motivado sobre los fundamentos de la presente acción extraordinaria de protección. El 20 de enero de 2016 los jueces Santiago Galarza Rodríguez y Carlo Carranza Barona presentaron dicho informe.
7. El 28 de junio de 2017 se presentó ante la Corte Constitucional un escrito de desistimiento suscrito por el abogado Arturo Cabrera López en calidad de abogado patrocinador de la accionante. El 09 de mayo de 2018, el juez constitucional Manuel Viteri Olvera, en calidad de juez sustanciador, emitió providencia en la que convocó a la señora Mónica de los Ángeles Salleses Benítez como legitimada activa en la causa, a comparecer al despacho del juez constitucional a fin de llevar a cabo la diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica del escrito de desistimiento. No obstante, la solicitante no compareció.
8. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las actuales juezas y jueces de la Corte Constitucional. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de febrero de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.

9. El 18 de febrero de 2019, la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez avocó conocimiento de la causa y convocó nuevamente a la señora Mónica de los Ángeles Salleses Benítez como legitimada activa en la causa, a comparecer al despacho de la jueza constitucional a fin de llevar a cabo la diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica del escrito de desistimiento.
10. En mérito de la razón de fecha 19 de agosto de 2019, se observa que la señora Mónica de los Ángeles Salleses Benítez no ha dado cumplimiento a la providencia de fecha 18 de febrero de 2019, al no comparecer personalmente a la diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica del escrito de desistimiento o en su defecto presentar escrito alguno, con lo cual la causa continuó su trámite.

## **II. Competencia**

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución; 58 y siguientes de la LOGJCC.

## **III. Alegaciones de las partes**

### **3.1. Alegación de la parte accionante**

12. La accionante en su acción extraordinaria de protección alega la vulneración a sus derechos constitucionales reconocidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal l) y 82 de la Constitución del Ecuador.
13. En su demanda señala que el presente caso constituye un paradigma de “*la anticonstitucionalidad, de la injusticia y la falta de decoro jurídico*”, dado que se negó su demanda por el solo hecho de que su abogado, al realizar la minuta del contrato de compraventa olvidó de manera involuntaria mencionar que el vendedor estaba casado en segundas nupcias y su excónyuge había fallecido; indicando que esta era una mera omisión de formalidad.
14. Al invocar el artículo 75 de la Constitución de la República, la accionante señala que en la resolución impugnada se produjo una indefensión y una denegación de justicia, por cuanto no consideraron la prueba aportada dentro del término legal.
15. En cuanto a la motivación como parte del debido proceso, menciona que la sentencia impugnada es contraria a dicha garantía dado que no considera un documento fundamental para la inscripción de la escritura materia de la presente causa<sup>2</sup>, requisito solicitado por el señor Registrador de la Propiedad, conforme consta de su negativa.

---

<sup>2</sup>De acuerdo a su demanda de acción extraordinaria de protección, la accionante presentó dentro del término de prueba la inscripción de defunción de la señora Mariana de Jesús Hervas Ordóñez, a fin de subsanar el error en la inscripción.

16. En suma, la infracción de sus derechos radica en que la sentencia impugnada niega su demanda por considerar que en aquel proceso voluntario no se puede subsanar la falta de inserción de títulos o documentos que son requisitos legales en la escritura pública cuya inscripción se pretende.

### **3.2. De los accionados**

#### **Pronunciamiento de los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.**

17. En su informe, los doctores Santiago Galarza Rodríguez y Carlo Carranza Barona, como miembros del Tribunal que emitieron el acto jurisdiccional impugnado, dijeron que la propia accionante reconoció el craso y grave error en que incurrió el abogado que elaboró la minuta del contrato, error que si bien para ella es una simple “omisión de formalidades”, no lo fue para el Registrador de la Propiedad, tampoco para la jueza *a quo*, ni para los miembros del tribunal *ad quem*, “*porque ese ‘olvido’ podía afectar gravemente los derechos de terceros*”.
18. Indican que la accionante pretendió subsanar el “olvido involuntario” y agregar ante la justicia ordinaria un documento habilitante, la partida de defunción; no obstante, manifiestan que la accionante debió presentarlo y adjuntarlos ante el respectivo Notario para que fuera habilitante de la escritura cuya inscripción se pretendía.
19. Continuando con el análisis respecto de la naturaleza del proceso voluntario por negativa de inscripción de escritura pública los jueces de segunda instancia expresan que “*el juicio de inscripción de escritura no debe utilizarse como una vía para enmendar y subsanar olvidos o errores que las partes cometen en la suscripción de contratos o en el otorgamiento de escrituras (...)*” que, conforme a su criterio, sucedió en el presente caso.
20. Adicionalmente manifiestan que ese “error involuntario” aceptado expresamente por la accionante en la presente acción extraordinaria de protección, en su momento fue determinante para la constitucional y legal sentencia adoptada el 4 de mayo de 2015 por su Tribunal.
21. Por lo anteriormente expuesto, señalan que la sentencia fue dictada de acuerdo a las tablas procesales, a los méritos probatorios y a la legislación vigente; el tribunal ha actuado en derecho, de conformidad a la jurisdicción y competencias previstas en la Constitución y en la Ley.

### **IV. Análisis del caso**

22. La acción extraordinaria de protección, conforme el artículo 94 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene por objeto garantizar

la protección de los derechos constitucionales y del debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.

23. Aunque la presente causa corresponde a un proceso de jurisdicción voluntaria, el acto judicial impugnado es una sentencia que se pronuncia sobre las pretensiones de la accionante y que no es susceptible de recursos adicionales, sean estos ordinarios o extraordinarios. Razón por la cual se adecua al estándar impuesto por la Constitución y desarrollado en la jurisprudencia de este Organismo<sup>3</sup>.
24. La revisión de la Corte tiene por objeto identificar presuntas violaciones a los derechos, más no pronunciarse sobre lo correcto o incorrecto de las decisiones jurisdiccionales en justicia ordinaria<sup>4</sup>. Por lo tanto, esta Corte limitará su análisis únicamente a la sentencia impugnada y no se pronunciará respecto al fondo de la negativa de inscripción de escritura pública, que constituye el asunto de fondo discutido en el proceso principal.
25. Siguiendo el precedente 1967-14-EP/20, corresponde a esta Corte realizar en fase de sustanciación un esfuerzo razonable para determinar si a partir de los cargos en examen, se puede establecer o no violaciones a derechos fundamentales<sup>5</sup>. En esa línea, se observa que pese a haberse invocado los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la tutela judicial efectiva, solo existen cargos dirigidos a los dos primeros. En lo que al derecho a la seguridad jurídica respecta, la demanda de acción de protección únicamente se limita a mencionarlo sin establecer cuál es la base fáctica ni la justificación jurídica de su supuesta vulneración. Pese al esfuerzo razonable, tampoco consta de la demanda otras argumentaciones que permitan el análisis del precitado derecho, razón por la cual se descarta su análisis. Por las razones indicadas, la Corte Constitucional se limita a analizar el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y el derecho a la tutela judicial efectiva, por medio de los siguientes problemas jurídicos:

**4.1. ¿La sentencia del 4 de mayo de 2015, emitida por Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, conforme el literal l), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución?**

26. Esta Corte ha establecido la obligación que tienen las autoridades públicas, incluidas las autoridades judiciales, de dar las justificaciones a sus decisiones. Los supuestos que componen la garantía de motivación comprenden, entre otros<sup>6</sup>, los siguientes elementos: i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda

<sup>3</sup>Corte Constitucional del Ecuador, sentencias Nos. 1534-14-EP/19 y 1502-14-EP/19

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nos. 392-13-EP/19 y 1245-14-EP/20.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1795-13-EP/20.

la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho<sup>7</sup>.

27. En su demanda, la accionante ha mencionado que no se ha valorado correctamente una prueba documental (la inscripción de defunción de la señora Mariana de Jesús Hervas Ordóñez), indicando que ello demuestra la falta de motivación de la sentencia de apelación emitida. Respecto a lo alegado por el accionante, cabe señalar que la Corte Constitucional no puede entrar a analizar si la valoración y apreciación de la prueba realizada por los jueces ordinarios es correcta, por no ser de su competencia. Así, queda claro que la valoración probatoria constituye un asunto que no forma parte del ámbito material de procedencia de la acción extraordinaria de protección y que es de competencia privativa de la justicia ordinaria<sup>8</sup>. Diferente habría sido se hubiera alegado que el razonamiento del órgano jurisdiccional sobre la prueba, es decir la motivación, fue insuficiente, pero este no es el caso. En tal virtud, corresponde a la Corte verificar que la sentencia impugnada enuncia las normas jurídicas que estimó pertinentes y si explica la pertinencia de estas a los hechos del caso.
28. La sentencia impugnada está conformada por cinco considerandos, en los cuales el tribunal declara la validez del proceso y su competencia (Primero), establece cuál es la traba de la litis (Segundo), recuerda la regla de carga probatoria contenida en el artículo 113 del Código de Procedimiento Civil (Tercero), hace un recuento sobre la negativa registral que motivó este caso, haciendo expresa referencia a la prueba documental que obra del proceso (Cuarto), analiza lo que a criterio de la Sala de apelación fue el documento faltante a la escritura pública cuya inscripción se pretende, concluyendo que el Registrador de la Propiedad actuó correctamente, invocando las normas jurídicas que sustentan esa conclusión (Quinto).
29. En el caso *in examine*, los jueces de segunda instancia, en los considerandos cuarto y quinto de la sentencia hicieron un recuento fáctico del caso, citaron las normas legales que rigen al proceso voluntario por negativa de inscripción de escritura pública y explicaron la pertinencia en su aplicación a los antecedentes de hecho, concluyendo en ratificar el análisis realizado por el Registrador respecto del control de cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el artículo 11 de la Ley de Registro Propiedad.
30. En consecuencia, la sentencia impugnada en la especie no vulnera la garantía del artículo 76, numeral 7), letra l) de la Constitución de la República.

#### **4.2. ¿La sentencia del 4 de mayo de 2015, emitida por Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha vulnera lo dispuesto en los artículos 75 de la Constitución de la República?**

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1285-13-EP/19.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1361-10-EP/19.

31. El artículo 75 de la Norma Suprema dispone: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”*.
32. Conforme lo ha señalado este Organismo, el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se compone de tres presupuestos, a saber: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la observancia de la debida diligencia; y, iii) la ejecución de la decisión<sup>9</sup>.
33. Con relación al acceso a la administración de justicia, no constan cargos por parte de la demandante con relación a dicho presupuesto. Tampoco se observa que se haya impedido a la demandante excitar la jurisdicción en su impugnación a la negativa registral de inscripción. Tampoco se observa que existan argumentos sobre el tercero de los parámetros, es decir sobre la ejecución de la decisión; por lo cual, este análisis se circunscribirá al segundo elemento señalado.
34. Con respecto al segundo componente de la tutela judicial efectiva, esta Corte ha señalado que la debida diligencia consiste en el cuidado razonable que debe tener el juez en la sustanciación de una causa, con el fin de garantizar una adecuada administración de justicia enmarcada en las actuaciones diligentes y razonables de la autoridad judicial<sup>10</sup>.
35. A continuación, se analizará este presupuesto a la luz de los cargos expuestos por la demandante, quien argumentó que la posición de la Sala de apelación, al confirmar la sentencia elevada en grado y no subsanar en sede judicial la falta de inserción de títulos o documentos que son requisitos legales en la escritura pública cuya inscripción se pretende, es contraria a la tutela de sus derechos.
36. A tales efectos, conviene referirse brevemente a la naturaleza del proceso de negativa de inscripción de escritura pública. Por medio de esta clase de procesos, las juezas y jueces son competentes para el conocimiento y la autorización de ciertos actos jurídicos pese a no existir controversia propiamente dicha; lo que trae como consecuencia que la actuación jurisdiccional sea mucho más limitada. En palabras del autor Velasco Célleri: *“En la Jurisdicción voluntaria, la intervención del Juez, se reduce a los casos en que la ley la faculta, y el juez deberá actuar solo en aquellos que no lesionan derechos ajenos, y se trate de llenar ciertos requisitos de forma, sin atentar contra lo que la ley trata de proteger”*.<sup>11</sup>

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1943-12-EP/19.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 525-14-EP/20.

<sup>11</sup> Velasco Célleri. Teoría y Práctica de la Jurisdicción Voluntaria. Sistema de Práctica Procesal Civil (tomo 2). Editorial PUDELECO. Ecuador. 1992. Pág. 136.

37. Por lo tanto, la jurisdicción voluntaria no está llamada a examinar ni a decidir sobre asuntos litigiosos, por el contrario, únicamente está llamada a confirmar o autorizar legalmente un acto por medio de su intervención. En este contexto, la ex Corte Suprema de Justicia<sup>12</sup> ha indicado el alcance del proceso voluntario ante la negativa de inscripción, del siguiente modo

*1o. El interesado en obtener la inscripción de un título, no tiene que acudir a un Juez para que la ordene; pues lo que la Ley dispone al respecto, es que se presente personalmente o por medio de procurador, ante el respectivo Registrador de la Propiedad solicitando la inscripción del título; 2o. El expresado funcionario puede negarse a inscribirlo ... **Cuando se produce esta negativa, ... (se) faculta a la parte perjudicada para que ocurra al juez competente, a fin de que, estudiando la petición del interesado y los motivos expresados por el Registrador, resuelva lo que estime de justicia ... La jurisdicción voluntaria sólo se ejerce en los únicos casos que las leyes determinan, entre los cuales no consta el de acudir al juez para que ordene la inscripción de un título, que no contiene la negativa del Registrador de la Propiedad.***

38. En este contexto, el juez está llamado a realizar un control de legalidad sobre la correcta aplicación del literal a) de artículo 11 de la Ley de Registro, ante la decisión de negativa de inscripción de escritura pública por parte del Registrador de la Propiedad.

39. Bajo la óptica del presente caso, la Corte Constitucional en una acción de consulta de norma mediante la sentencia N.º 004-16-SCN-CC dictada dentro del caso N.º 0171-13-CN, estableció que:

*...la Corte Constitucional evidencia que es claro que el juicio por inscripción de escritura o algún documento ante la negativa de inscripción por el Registro de la Propiedad (...), por cuanto la esencia de este proceso es un análisis únicamente formal de dichos documentos, por lo que no se constituye en un procedimiento complejo (...) en razón de que existe la vía ordinaria pertinente para que un administrador de justicia declare, de ser el caso, la nulidad de una escritura pública y otros aspectos de fondo de la misma; por lo cual, se denota que el juicio por inscripción de escritura, tiene como finalidad que la misma sea inscrita o no, debiendo analizarse únicamente los parámetros por los cuales no cabe su registro, contenidos en el artículo 11 literal a de la Ley de Registro, no siendo factible la realización de un análisis del fondo de la escritura.*

40. En este sentido, cabe resaltar que en el presente caso, la accionante alegó en el literal 3.2 de su demanda que, en primera y segunda instancia del proceso voluntario de inscripción de escritura pública, la autoridad judicial debió subsanar el “error involuntario” de su abogado, referente a la falta de (i) la incorporación de la partida de defunción de la ex cónyuge del vendedor del bien adquirido con

<sup>12</sup> Gaceta Judicial. Año LIX. Serie VIII. No. 11. Pág. 1094. (Quito, 24 de Marzo de 1956)

estado civil casado; y (ii) la escritura de posesión efectiva concedida a los hermanos Guerrero Hervas. De modo que insta a que los jueces, dentro del proceso de jurisdicción voluntaria, conozcan sobre la validez o no de la escritura pública en cuestión, cuando de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia citada *ut supra*, el actuar de la autoridad judicial en el proceso voluntario ante la negativa de inscripción de escritura pública, se encuentra limitado al examen de legalidad sobre la correcta aplicación del literal a) del artículo 11 de la Ley de Registro.

41. Adicionalmente, guardando armonía con los criterios vertidos anteriormente, los jueces de Sala manifestaron en su informe que “ (...) *la propia accionante está reconociendo el craso y grave error en que incurrió el abogado que elaboró la minuta del contrato, error que si bien para ella es una simple ‘omisión de formalidades’, no lo fue para el Registrador de la Propiedad, tampoco para la jueza a quo, ni para nosotros que conformamos el Tribunal ad quem, porque ese ‘olvido’ podía afectar gravemente los derechos de terceros*”. Además, agregan que “*el juicio de inscripción de escritura no debe utilizarse como una vía para enmendar y subsanar olvidos o errores que las partes cometen en la suscripción de contratos o en el otorgamiento de escrituras (...)*” que, conforme a su criterio, sucedió en el presente caso.
42. La falta de consideración de los documentos aportados en el expediente judicial y su negativa a subsanar el error incurrido por la accionante al momento de solicitar la inscripción registral no es atribuible a un accionar no diligente sobre el asunto a resolver, sino que al contrario, respondió a un cuidado razonable para resolver dentro del alcance y límites de la acción judicial en mención. De lo dicho se desprende que los jueces accionados no actuaron de forma contraria al segundo parámetro que compone el derecho a la tutela judicial efectiva.
43. Tampoco se puede atribuir que esa falta de subsanación le generó indefensión, dado que dicho accionar de los legitimados pasivos tiene su fundamento en el propósito de este proceso judicial, que consiste únicamente en la revisión formal del acto jurídico a registrarse y del criterio de la autoridad registral, es decir, un control de legalidad sobre la correcta aplicación del literal a) del artículo 11 de la Ley de Registro ante la decisión de negativa de inscripción de escritura pública. Por lo tanto, no correspondía a las autoridades judiciales reemplazar la actuación notarial ni la registral en la subsanación documental como paso previo a la inscripción de dicho acto o contrato.
44. Consecuentemente, habiendo efectuado el análisis que antecede, se concluye que la resolución objeto de la presente acción extraordinaria de protección, no es contraria al derecho a la tutela judicial efectiva conforme el artículo 75 de la Constitución.

## V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. DESESTIMAR la acción extraordinaria de protección No. 1009-15-EP.
2. Disponer la devolución de expediente al juzgado de origen.  
**NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE.**

Daniela Salazar Marín  
**PRESIDENTA (S)**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 16 de septiembre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**